

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE que formula el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz a la RESOLUCIÓN aprobada por aclamación en el día de hoy 4 de Mayo del 2017, en el marco del Expediente Sancionador SAMAD/06/2015 ICAM JUSTICIA GRATUITA / TURNO DE OFICIO.

Concreto mi Discrepancia en los siguientes **DOS MOTIVOS** que serán desarrollados, en Primera Fase por la vulneración de la doctrina legal aplicable ; y en una Segunda Fase, *ad cautelam y alternativamente*, por la reiterada y constante falta de motivación, con que esta Sala de Competencia se viene comportando, obligándome una vez más a la formulación de Voto Particular Discrepante.

PRIMERA FASE

I.- ANTECEDENTES LEGALES

La Comisión Europea en el año 2005 publicó una **COMUNICACIÓN** con *“informe de seguimiento del Informe sobre competencia en los servicios profesionales”*, en la que instaba a los Estados Miembros a suprimir las restricciones normativas a la libre competencia y señalaba a las Autoridades Nacionales a actuar contra *“las decisiones y recomendaciones colectivas y demás actuaciones de los Colegios Profesionales que puedan restringir la competencia”*.

El día 12 de Diciembre del 2006 se aprobó la **DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo *“relativa a los servicios en el mercado interior”*, en orden a su trasposición por los Estados Miembros, en un plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor.

La Directiva de Servicios fue traspuesta al Ordenamiento Español vía **LEY PARAGUAS 17/2009 de 23 de Noviembre**, estableciendo al efecto, como régimen general, *“la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio nacional”*.

El Consejo de Ministros del Reino de España, en **ACUERDO 14 de Agosto del 2008** sobre Medidas de Reforma Estructural y de Impulso de Financiación de las Pequeñas y Medianas Empresas, en su Apartado Vigésimo Primero acordaba *“proceder a la reforma del marco normativo de los Servicios Profesionales y los Colegios Profesionales para promover una mayor competencia, dentro del proceso interno de trasposición de la Directiva Comunitaria”*.

Ello daba lugar a la **LEY OMNIBUS 25/2009 de 22 de Diciembre**, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la **LEY sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**.

-----0-----

La **LEY 2/1974 de 13 de Febrero, de Colegios profesionales** últimamente modificada por la **LEY 5/2012 de 6 de Julio**, a estos efectos, ha dispuesto

*Artículo 5 “Se modifica el párrafo ñ del Artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma: “Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, **EN SU ÁMBITO TERRITORIAL: Establecer BAREMOS de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo”.***

-----0-----

La **LEY OMNIBUS** en su Artículo 5 dispone finalmente que

“Siete. Se suprime la letra ñ) del Artículo 5, que queda sin contenido.

“Catorce. Se añade un nuevo Artículo 14 con la siguiente redacción:

Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales **NO PODRÁN establecer baremos orientativos, ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, **SALVO LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.****

“Diecisiete. Se añade una Nueva Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Cuarta. Valoración de los Colegios para la Tasación de Costas.

Los Colegios PODRAN elaborar Criterios Orientativos a los EXCLUSIVOS efectos de la Tasación de Costas y de la Jura de Cuentas de los Abogados.

Dichos CRITERIOS serán IGUALMENTE VALIDOS para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de Tasación de Costas en Asistencia Jurídica Gratuita”.

II.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y TUTELA JUDICIAL

PRIMERO.- La **LEY 1/1996 de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita** se pronuncia y sanciona en su Exposición de Motivos los siguientes Principios Constitucionales y de Ley

1. *Justificación de la Reforma.*

*Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción **social y asistencial** del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales y al objeto **de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva**, el Artículo 119 del propio texto constitucional previene que **la Justicia será gratuita** cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional **regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del estado, UNA ACTIVIDAD PRESTACIONAL ENCAMINADA A LA PROVISION DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA HACER QUE ESTE DERECHO SEA REAL Y EFECTIVO**, incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos*

*Suprimidas por la Ley 25/1986 las tasas judiciales, el núcleo de los costes económicos derivados del acceso a la tutela judicial viene determinado por la intervención en el mismo, **por imperativo legal, en la mayor parte de las ocasiones, POR PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN LA DEFENSA Y REPRESENTACION DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS**. En efecto, una vez que el Estado **ha renunciado** a la percepción de cualquier cantidad por el acceso al aparato judicial, **son los honorarios de abogados, procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias**, los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente.*

*La previsión constitucional del artículo 119 ha sido ya objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, que en sus artículos 20.2 y 440.2 recoge el mandato constitucional **y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria**. En virtud de esta **RESERVA DE LEY**, corresponde al legislador ordinario dar cumplimiento a la encomienda constitucional de que se articule un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos.*

2. *Vocación unificadora.*

(....)

*Frente a la dispersa legislación procesal que hasta ahora ha regulado la justicia gratuita, esta norma **VIENE A UNIFICAR** en sí misma el nuevo sistema legal de justicia gratuita ; así pues, tal y como fue entendido por la Cámara Baja al aprobar por unanimidad en su sesión celebrada el 10 de Mayo de 1994 la moción consecuencia de interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, ratificada por la Resolución de 9 de Febrero de 1995, la presente Ley regula **UN SISTEMA UNICO, concentrado en una sola norma, con las lógicas***

consecuencias de claridad y certeza que redundan, en definitiva, en un incremento de la seguridad jurídica.

(....)

En efecto, frente a los beneficios hasta ahora recogidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el nuevo sistema configura un derecho más completo y por tanto más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquélla ; así pues, a los beneficios ya consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso – lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia – la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los Registros Públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

5. Actuación administrativa.

(.....). Constituye esencial propósito de la Ley la “**desjudicialización**” del procedimiento para **reconocer el derecho** a la asistencia jurídica gratuita, optándose por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del **reconocimiento del derecho** a sede administrativa responde a dos motivos : en primer término, **se descarga** a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional ; y en segundo, **se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los COLEGIOS PROFESIONALES, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y ACUERDAN DESIGNACIONES O DENEGACIONES ; y por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como ORGANOS FORMALMENTE RESPONSABLES DE LA DECISIÓN FINAL Y EN CUYA OMPOSICIÓN SE HALLAN REPRESENTADAS LAS INSTANCIAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

6. Financiación pública.

Esta meta legal de proporcionar a los ciudadanos que lo precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita, **SE ARTICULA sobre la base de un SERVICIO PUBLICO, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, FINANCIADO CON FONDOS IGUALMENTE PUBLICOS.** De hecho, **conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, el Estado es el responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos ; esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida LA RESPONSABILIDAD PUBLICA en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho al acceso a la Justicia o, lo que es lo mismo, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA como derecho fundamental que es.**

Ello conduce a la obligación de establecer mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de **LOS FONDOS PUBLICOS** asignados al servicio, de tal forma que no se beneficien de dichos fondos quienes no precisen de asistencia alguna.

(.....)Tal regulación reglamentaria fue llevada a cabo con carácter urgente y como paso inicial y transitorio de la actual reforma del sistema de justicia gratuita, mediante el **Real Decreto 108/1995 de 27 de Enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.**

7. Ordenación competencial.

La Ley resulta, en fin, respetuosa con la ordenación competencial que deriva de Nuestra Norma Fundamental y de los Estatutos de Autonomía, explicitando los títulos competenciales que, de conformidad con la reglas 3ª, 5ª, 6ª y 18ª del Artículo 149.1 de la Constitución Española, **habilitan al Estado para establecer la nueva regulación, permitiendo que ésta pueda complementarse con naturalidad con las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias estatutarias.**

SEGUNDO.- El REAL DECRETO 996/2003 de 25 de Julio, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita en su Preámbulo hace los siguientes pronunciamientos

“La Ley 1/1996 de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 2103/1996 de 20 de Septiembre, modificado por el Real Decreto 1949/2000 de 1 de Diciembre y por el Real Decreto 1162/2001 de 26 de Octubre, operaron una profunda reforma en el sistema de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como en el funcionamiento de los Servicios Colegiales de Abogados y Procuradores encargados de su prestación.

“La Ley 38/2002 de 24 de Octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha incorporado importantes novedades con el fin de conseguir la celeridad en la respuesta ante la delincuencia, con la creación de un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos que permita su enjuiciamiento inmediato.

*(...)”Esta reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene una repercusión directa en el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, por lo que es necesario **abordar su modificación**, mediante la incorporación de las previsiones necesarias a las que debe ajustarse el procedimiento para la tramitación de solicitudes correspondientes a procesos de enjuiciamiento rápido.*

“Se modifica, pues, la estructura del vigente Reglamento de asistencia jurídica gratuita, dividiendo el Capítulo II “Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita” en dos Secciones : una Sección 1ª de “Procedimiento General” y una Sección 2ª de “Procedimiento especial para los procesos de enjuiciamiento rápido de determinados delitos”.

*“Asimismo, con el fin de **clarificar conceptos** “asistencia letrada de oficio” y “asistencia y representación gratuitas” el Capítulo III pasa a denominarse “Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación” que se divide asimismo en so Secciones, Sección 1ª “Asistencia letrada de oficio” y Sección 2ª “Asistencia jurídica gratuita”.*

*“Por lo que se refiere a **la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita** se procede a la adaptación a la reciente modificación efectuada por la Ley 7/2003 de 1 de Abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada que modifica la regulación que en esta materia se contenía en la Ley 53/2002 de 30 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

“Por último, las nuevas previsiones que se establecen determinan la modificación del modelo normalizado de solicitud que figuraba como Anexo I del citado reglamento y los módulos y bases de compensación económica establecidos en el Anexo II”.

El Título I (Órganos competentes y procedimientos) en el Capítulo I (Normas de organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita) y en concreto en su Artículo 3. Composición y designación de miembros, literalmente establece y dispone que

“1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del estado y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid o por el abogado o procurador que ellos designen ; por un Abogado del Estado y por un funcionario del Ministerio de Justicia, perteneciente a un cuerpo o escala del Grupo A que, además, actuará como secretario.

“2. Las restantes Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, que será designado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, de la Audiencia Provincial. Asimismo formarán parte de las Comisiones los siguientes vocales :

a) un Abogado del Estado, designado por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

b) un funcionario que ocupe un puesto de trabajo cuyo desempeño corresponda a funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas del Grupo A, que ejercerá las funciones de secretario de la Comisión y que será designado conforme a las siguientes reglas (...)

TERCERO.- La ORDEN 3 de Junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita se pronuncia al efecto e imperativamente dispone

*“La Ley 1/1996 de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita prevé en su Artículo 25 que el Ministerio de Justicia **“establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa”**.*

*“Por su parte el Artículo 23.1 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996 de 20 de Septiembre dispone, asimismo que **“el Ministerio de Justicia previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, así como aquellos relativos a experiencia profesional previa”**.*

“Con la presente Orden se procede, por tanto, a dar cumplimiento al mandato contenido en las normas citadas y en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda del mencionado Real Decreto 2103/1996 de 20 de Septiembre, devienen inaplicables a partir de este momento las condiciones fijadas en virtud del Artículo 6 del Real Decreto 108/1995 de 27 de Enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la Asistencia Jurídica Gratuita.

*“En su virtud, previo Informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España **dispongo:***

Primero.- Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados.

1. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados para prestar los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita los siguientes :

a) tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo y, en el caso, de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense **excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.**

b) acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.

c) estar en posesión del Diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de Turno de Oficio y Asistencia Letrada al detenido, establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.

“2. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno de cada Colegio podrá dispensar motivadamente el cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del punto anterior, si concurren en el solicitante méritos y circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio”.

CUARTO.- A los meros efectos anecdóticos, por cuanto lo resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia 646/2016 de 28 de Marzo del 2016 no conforma doctrina jurisprudencial *sensu strictu*, me permito traerla colación para mejorar el conocimiento de esta Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia e ilustrarla en orden al erróneo discurrir en orden a la aprobación de esta Resolución, hoy aclamada y de la que discrepo, por cuanto si se citan las Sentencias deben serlo correctamente para no incurrir en desvío procedimental.

La Ilma. Sala en el Fallo de su sentencia acuerda **“Estimar el recurso contencioso-administrativo sostenido por (...) en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MALAGA contra la resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de fecha 29 de septiembre de 2014 que se anula por no ser conforme a derecho, con expresa imposición de costas a cargo de la parte demandada”.**

Previamente, la Ilma. Sala hace los siguientes establecimientos:

(...) pero en cualquier caso la territorialización, en mayor o en menor grado, es recurso preciso para garantizar la correcta prestación del servicio en términos de eficacia, de modo que se posibilite la relación directa, personal y periódica entre abogado y beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en condiciones de intimidad y soporte material y técnico adecuados.

(.....) En este punto, la limitación territorial (...) lo que se vincula a la existencia de condiciones objetivas relativas a la extensión territorial de los partidos judiciales, la calidad de las vías de comunicación, medios de transporte públicos al alcance de los titulares del derecho, cuyo presupuesto es la situación económicamente desfavorecida, circunstancias que han de ser ponderadas para emitir un juicio de proporcionalidad/utilidad, que de otro modo no es posible validar, ante la libérrima

facultad que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita concede en su Artículo 22 a los Colegios Profesionales para la regulación de la organización del servicio.

*(....) las medidas restrictivas adoptadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga responden a la finalidad de dotar de una mayor eficiencia al servicio – en la línea de lo contemplado en el Artículo 1.3 de la LDC y 101.3 del TFUE – sin que otro lado se haya logrado evidenciar su desproporción o inadecuación de la que tratan los subapartados 1,2 y 3 del Artículo 1.3 de LDC, por lo que se excluye en este caso **la presencia espúrea de segmentación territorial** del mercado con el ánimo de falsear la libre competencia, favoreciendo a los propios colegiados respecto de otros profesionales, con la consecuente limitación de la oferta de profesionales no incluidos dentro del campo de las restricciones territoriales, por lo que en suma no concurre en fundamento de la sanción impuesta, que debe ser anulada, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto en base a los razonamientos que preceden, **sin que se estime preciso indagar en el resto de los motivos impugnatorios blandidos por la actora.***

QUINTO.- Procedo a **CONCLUIR** partiendo (**presunción iuris tantum**) de que los Consejeros que conforman esta sala de Competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tienen o deben tener un alta cualificación profesional, de ahí que sea difícilmente asumible que hayan ignorado los siguientes establecimientos que tiene su amparo en normas legales (las anteriormente citadas) a saber:

1º no estamos en presencia de una actividad económica, sino en presencia de un Servicio Público, afectatorio al Interés Público General ; que el dicho Servicio Público viene financiado con fondos públicos , que el dicho Servicio Público viene prestado por la Abogacía y la Procuraduría, en régimen de sustitución de la Administración General del Estado., de ahí que sea el Estado el responsable del recto funcionamiento del servicio, por la sola obligación constitucional (principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva).

2º de ahí que sea el propio Estado (Ministerio de Justicia y Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita) quien articule (normas legales), desarrolle y controle los diferentes y sucesivos escalones desde las iniciales solicitudes del derecho (a ser beneficiario del derecho a la asistencia) hasta el nombramiento de las personas cualificadas en el saber de las distintas ramas del Derecho (Abogados, Procuradores, Peritos).

De ser ignorancia, la misma no les exime del conocimiento y, en consecuencia de la aplicabilidad del Ordenamiento Jurídico ex Artículo 9.1 CE, por cuanto tal acontecer concluye con el dictado de resoluciones administrativas contrarias al mismo.

De ahí mi DISCREPANCIA con lo resuelto, toda vez que la conducta instruida e imputada al Colegio de Abogados de Madrid, lo es a parte no legitimada en este Expediente Sancionador, toda vez que su actuación lo es en régimen de sustitución del Estado, conforme a Ley; en consecuencia, en el Estado en uso de sus facultades (normativas y ejecutivas) no puede ser sujeto vulnerador del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Item más, y llevada la imputación al extremo, estaríamos en presencia de lo prevenido en el Artículo 1 apartado tercero de la propia Ley 15/2007 que según lo

pronunciado por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, concluye en la estimación del recurso **“pero ello en el bien entendido que “no estima preciso indagar en el resto de los motivos impugnatorios blandidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga”**.

Lo que necesariamente habría llevado a dictar una Resolución no sancionadora por inexistencia de conducta infractora de lo prevenido en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

SEGUNDA FASE

I.-

FALTA DE MOTIVACIÓN: DISCREPANCIA

Esta Resolución de la que discrepo se extiende a lo largo de 57 páginas y solamente en las páginas 56 (media página) y 57 se aborda la **“determinación de la sanción”** al decir en su plena literalidad

“QUINTO.- Determinación de la sanción.

De acuerdo con los hechos acreditados por el órgano instructor, la conducta ha sido calificada como muy grave y sería imputable el ICAM (debería decir el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid) como mínimo desde la entrada en vigor de las leyes de transposición de la Directiva de Servicios. En consecuencia, la duración de la infracción, hasta la fecha de finalización de la instrucción del presente expediente sancionador, el 22 de junio de 2016, sería de 66 meses.

La sanción que debe aplicarse en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 63 LDC.

En lo que respecta al mercado afectado, de acuerdo con el apartado segundo de los Hechos acreditados de esta resolución, éste comprende los servicios profesionales de asistencia jurídica gratuita prestados en la Comunidad Autónoma de Madrid.

*Cabe destacar el hecho de que, a diferencia de la resolución del Expediente SAMAD/09/2013 HONORARIOS PROFESIONALES ICAM, los letrados afectados por esta infracción no se corresponden con la totalidad de los colegiados (como sucede en el mencionado expediente), sino sólo con **(SIC)** aquellos que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita (según el censo de 2014 del ICAM en torno al 10-15% de los abogados estaban inscritos en el turno de oficio).*

En lo que se refiere a posibles circunstancias atenuantes o agravantes, la propuesta del órgano instructor incluye la consideración de las siguientes atenuantes :

*“En primer lugar, la no exigencia por parte del ICAM del criterio del domicilio particular/residencia habitual del letrado a efectos de su incorporación en la lista de turno de oficio (...) coincidiendo la Dirección General **(SIC)** con la apreciación del ICAM de que ello dio lugar a un comportamiento pro-competitivo por parte del citado Colegio.*

“En segundo lugar, la admisión por el propio ICAM de interpretaciones flexibles al concepto clásico de despacho principal, al ser consciente el citado Colegio, según se indica a esta Dirección General (SIC) que el ejercicio profesional ofrece pluralidad de posibilidades y definir así como despacho profesional abierto (literal) : un lugar eventualmente destinado al ejercicio de la abogacía (folios 90 y 92 en relación con folio 59 del exp). Parece más acertado, según señala el propio ICAM, optar por la eventualidad que por el carácter principal del despacho, al ser una interpretación más amplia y, por ende, más acorde al Espíritu General de al Abogacía, que no es otro, sigue indicando el ICAM, que la libertad de ejercicio territorial (folio 91 exp) (...) en definitiva, según el ICAM el uso del adverbio “eventualmente” obedece a la consideración hermenéutica amplia del domicilio luego no restrictiva (folio 91 exp).

“En tercer lugar, se considera como circunstancia atenuante, que a fecha de la elaboración de la presente Propuesta de Resolución no existe una derogación expresa de la OM/1997 que redunde en una mayor seguridad jurídica por parte de los operadores económicos.

“Y en cuarto lugar se considera también como circunstancias atenuantes a la actuación del ICAM, los hechos recogidos en los Antecedentes Duodécimo y Decimotercero de la presente Propuesta de Resolución”.

*La Sala no estima procedente asumir ni refrendar las circunstancias atenuantes enunciadas por el órgano instructor al considerar que la conducta del ICAM no ha atendido a una mínima diligencia ni preocupación por el cumplimiento de la normativa de competencia en la regulación y ordenación del turno de oficio en su ámbito territorial. El ICAM no puede pretender atenuar su responsabilidad **aduciendo una presunta pervivencia de la OM/97** cuando al menos desde 2014 las autoridades de competencia se han pronunciado repetidamente sobre la imposibilidad de aplicar las restricciones territoriales previstas en la misma, sin incurrir en una infracción del artículo 1 LDC.*

*Y menos aún se puede aceptar dicha circunstancia atenuante cuando el propio ICAM **procede a respetar o cumplir dicha Orden a su entera conveniencia**. La no exigencia por parte del ICAM del criterio del domicilio particular/residencia habitual del letrado en su ámbito territorial, a efectos de su incorporación en la lista del turno de oficio o la interpretación flexible del concepto de “despacho profesional” demuestra que el propio Colegio no se ha considerado vinculado por dicha Orden más que en los aspectos que pudieran favorecerle, por lo que podría considerarse una circunstancia agravante sí el órgano de instrucción lo hubiera consignado en su propuesta.*

Teniendo en cuenta tanto las características de las diversas conductas que integran la infracción y, específicamente su duración (entre 2009 y 2016), alcance, efectos y demás criterios previstos en el artículo 64 LDC ; y a la vista también de la desestimación de las circunstancias atenuantes reconocidas por el órgano instructor, esta Sala considera que procede imponer al infractor una multa de 180.000 euros, sanción que está en línea con algunas precedentes recientes.

-----0-----

Una simple lectura de lo anteriormente transcrito, lleva a concluir de conformidad con lo resuelto en la **STS 26 de Octubre de 2016**, dictada por la Excma. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Supremo al decir: *estar en presencia de conjeturas, meras suposiciones carentes de provanza; construcción artificiosa creada al efecto, etc.* Y que en este concreto caso que nos ocupa, AÑADO “*todo ello creado frente a una realidad tozuda: LA NORMATIVA LEGAL EXPRESAMENTE APLICABLE anteriormente citada*”.

-----0-----

Lo anterior vulnera la doctrina jurisprudencial uniforme, constante y reiterada de las Salas del Tribunal Supremo. Por todas, la **STS de 16 de Febrero 2015**

*“sobre la interdicción de que los órganos judiciales y/o administrativos incurran en **LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE SUS DECISIONES**, que garantizan los Artículos 24.1 y 120.3 CE, como un derecho fundamental reconocido a los ciudadanos”.*

*“Y ello como garantía esencial para el justiciable, mediante la cual es posible comprobar que la decisión adoptada es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad; y que no impone **SÓLO** la obligación de ofrecer una **RESPUESTA MOTIVADA** sino que además ésta **ha de tener un contenido jurídico**”.*

*Por todas las **SSTS 118/2006 de 24 de Abril; 67/2007 de 27 de Marzo; 44/2008 de 10 de Marzo; 139/2009 de 15 de Junio; 160/2009 de 29 de Junio...***

En este mismo sentido la **STS de 30 de Septiembre de 2009 Recurso de Casación 1435/2008** en la que sostiene

*“el cumplimiento de los deberes de motivación y de congruencia se traduce, en síntesis en una triple exigencia **(1)** de un lado la exteriorización de un razonamiento que siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión a la que llega el Juzgador; **(2)** de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que habiendo sido planteadas en el proceso necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y **(3)** en fin, una decisión cuyo sentido abarque inequívocamente todas las pretensiones deducidas. Por cuanto y en todo caso, las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, a la par que motivadas”.*

-----0-----

En cuanto a los **Principios de Graduación y Proporcionalidad** reiterar lo pronunciado en la **STS de 22 de Mayo del 2015 Recurso de Casación 658/2013**, dictada por la Excm. Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Fundamento de Derecho Séptimo en el que establece los siguientes pronunciamientos

*“(....) es acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las Sentencias 6 de Junio 2007 (Recurso Casación 8217/2004) y 30 de Septiembre 2013 (Recurso Casación 5632/2009) que exige a la Administración que **INDIVIDUALICE LA SANCION** para adaptarla a la gravedad del hecho, **puesto que el ejercicio de***

la potestad sancionadora es de carácter reglado; y está en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expuesta en las Sentencias 30 de Mayo del 2013 (C-70/12) y 29 de Abril del 2015 (C-148/14) que **OBLIGA** a las autoridades administrativas sancionadoras y a los tribunales de justicia en su función de **CONTROL DE LA LEGALIDAD** de las sanciones administrativas impuestas, **a considerar la totalidad de las circunstancias de hecho y de derecho específicas,** así como a tener en cuenta el comportamiento del presunto responsable y la mala o el ánimo fraudulento, **a los efectos de determinar el importe de la sanción de forma coherente y objetiva, con la debida observancia del principio de proporcionalidad”.**

-----0-----

La Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, **SAN de 30 de Enero del 2014 (Recurso contencioso-administrativo 422/2012),** recuerda

“constituye un principio esencial del derecho punitivo español la división en grados (mínimo, medio y máximo) dependiendo la fijación de la cuantía de la multa/sanción la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad: eximentes, atenuantes y/o agravantes.

De ahí que partiendo de lo prevenido en el **Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones, Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia,** la doctrina jurisprudencial haya ido desarrollando, concretando y acotando, sobre la base de dicho precepto normativo legal, la siguiente debiendo valorarse

- (a) *La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia.*
- (b) *La dimensión y las características del mercado afectado*
- (c) *Los efectos de la infracción en el mercado y sobre los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- (d) *La duración temporal de la conducta restrictiva de la competencia.*
- (e) *La reiteración y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.*
- (f) *La distinción entre conductas plenamente deliberadas de las simplemente negligentes o en las que coexistan mala fe o un ánimo fraudulento.*

Y todo ello en orden **“a la discrecionalidad que no arbitrariedad”** que la Ley concede y que debe ser ejecutada **“ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida; dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con los señalados principios de tipicidad, proporcionalidad e individualización de la sanción, con la finalidad de adaptarla a la gravedad de la conducta”.**

-----0-----

En ocasiones puede surgir un conflicto entre los dos objetivos que debe cumplir la sanción: **la proporcionalidad** en orden a la gravedad de la sanción a imponer; **y la disuasión.**

La **STS 29 de Enero del 2015 (Recurso de Casación 2872/2013)** se pronuncia al efecto al establecer

*“(....) se ha hecho referencia a la finalidad disuasoria de las multas en materia de defensa de la competencia (...). **PERO TAL CARACTER NO PUEDE CONSTITUIRSE EN PREVALENTE (....) DESPLAZANDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**”.*

Ello plantea la necesidad de conocer **con qué limitación** opera el carácter disuasorio de las sanciones. En la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia **el legislador no lo explicita**, de ahí que haya sido necesario vía doctrina jurisprudencial la que lo acote al establecer la Sentencia de 29 de Enero del 2015

“Las sanciones (...) en el ámbito del derecho de la competencia –que no difiere en este punto de otros sectores del Ordenamiento– han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener beneficios económicos derivados de las infracciones.

(....) Si el legislador considera oportuno incrementar “el efecto disuasorio” a cotas superiores, tiene capacidad normativa para hacerlo dentro del respeto a las exigencias constitucionales.

*(....) Aunque ello dependerá ya del legislador (...) un sistema general de multas que pretenda establecer un nivel disuasorio adecuado quizás debería implicar no sólo la ausencia de aquellos beneficios **sino un plus** (...).*

En todo caso, corresponde a la Ley –y NO A QUIEN LA EJECUTA O LA INTERPRETA- establecer los límites que el legislador considere oportunos para cumplir la finalidad disuasoria de las sanciones”.

-----0-----

De ahí que el Ilustre Señor Consejero Don Benigno Valdés Díaz en sus Votos Particulares dejara acreditado su pensamiento discrepante diciendo

PRIMERO.- Considero que la Resolución aprobada no satisface la obligación, repetidamente recordada por el TS, de fijar la sanción pecuniaria en el porcentaje que resulte de forma **debidamente motivada**. De la lectura de la Resolución **es totalmente imposible** conocer el procedimiento que da lugar a la multa impuesta. **No existe posibilidad alguna** de que de la lectura de la Resolución los sancionados puedan saber cómo resultan las cifras utilizadas (y ello contrasta con su extraordinaria finura numérica).

La Resolución dice (página 12) lo siguiente: La gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, efectos, características del mercado afectado, participación de la conducta infractora, ausencia de atenuantes y agravantes permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta. (De acuerdo con ello) esta Sala considera apropiado un tipo sancionador del 6,5%”.

*En consecuencia, la individualización de la sanción ex Artículo 64 de la Ley 15/2007 a **fortiori** requiere un procedimiento más atinado que la simple apreciación subjetiva. (...) Pues bien, ¿cuál ha sido, si alguno, ese procedimiento sancionador?. **No hay forma de saberlo.** Y en esas condiciones ¿cómo puede XXX hacerse una idea de la bondad de su sanción vis-a-vis las eventualmente asignadas a las demás sancionadas?. **NO PUEDE.***

SEGUNDO.- *La Resolución dice (página 12) lo siguiente: “(...) si se les (**sic**) aplicara el tipo sancionador que les (**sic**) correspondería por la gravedad de la conducta y por su participación en ella, la sanción resultaría desproporcionada. Cualquier valoración de la proporcionalidad hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito (de) la entidad infractora”. Pues bien: ¿**Cuál es el beneficio ilícito que, según la propia Resolución resulta necesario para realizar “cualquier valoración de la proporcionalidad?”. No se sabe.***

*En relación con ello, los miembros de la SALA con cuyos votos ha sido aprobada la Resolución afirman poseer un método para realizar “la estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora habría podido (**sic**) haber obtenido de la conducta” (...) Pero el caso es que aunque llevo pidiendo conocerlo desde hace tiempo y a pesar de ser miembro de la SALA, aún no he conseguido verlo.*

-----0-----

A modo de conclusión, finalmente citar la **STS 3 de Febrero de 2017**, dictada por la Excm. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al concretar y establecer que: “*la sanción surge de un ejercicio puramente formulario y mecánico (...) la falta de efectos (...). Compartimos con la parte recurrente la apreciación de que la sanción se ha impuesto de forma mecánica, sin valorar la concurrencia de los criterios de graduación a que se refiere el artículo 64 de la LDC*”.

OTROSÍ DIGO: ANÁLISIS DE MIS VOTOS PARTICULARES

Finalmente es de mi interés y derecho dejar acreditados los siguientes pronunciamientos en orden a la formulación de Mis Votos Particulares.

1º la formulación de Votos Particulares Discrepantes tiene su amparo legal en las siguientes leyes procesales que devienen de aplicación, bien directa bien indirecta por inexistencia de precepto expreso en el orden administrativo

- La Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil dispone en su Artículo 205 que “1. *Todo el que tome parte en la votación (...) firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, **formular voto particular**, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada (...) con los que estuviere*

*conforme; 2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al Libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por la mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación, **el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella**".*

- La Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial dispone en su Artículo 157 "1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el Juez o Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitare cualquiera de los miembros; 2. El Juez o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en contra. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta (...).

En su Artículo 260 dispone que "1. Todo el que tome parte en la votación (...) firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, **formular voto particular**, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada con los que estuviere conforme; 2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al Libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por la mayoría. Cuando de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación, **el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella**".

- La Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su Artículo 27 Actas dispone "1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará **necesariamente** los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados; 2. En el acta figurará a solicitud de los respectivos miembros del órgano, **el voto contrario al acuerdo adoptado**, su abstención y los motivos que la justifiquen o en el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma; 3. **Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado**; 4. Cuando los miembros del

órgano voten en contra o se abstengan quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos”.

- La Ley 40/2015 de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su Artículo 19 apartado 3.c) dispone que **“los miembros del órgano colegiado deberán ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que los justifican”.**

2º por imperativo legal, al formar el Voto Particular Discrepante parte inherente y sustantiva de la Resolución finalmente aprobada y notificada a las partes interesadas, es metafísicamente imposible **so pena de vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica** que el órgano resolutorio pretenda **re-deliberar nuevamente** el procedimiento administrativo ya deliberado y cerrado.

En Derecho tal acontecer viene vedado **“por cuanto dicho órgano administrativo ha perdido la competencia objetiva y funcional para seguir conociendo del procedimiento, Voto Particular incluido”** lo que conlleva la nulidad de todo lo actuado.

3º en clara vulneración del Ordenamiento Jurídico, el Presidente de esta Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia viene incluyendo en los Órdenes del Día **“el análisis de mis votos particulares”.**

Y al afecto y en amparo a esta afirmación concreto los **ORDENES DEL DIA DEL CONSEJO EN SALA DE COMPETENCIA** siguientes y con sus respectivas leyendas

- **11 de Abril de 2017 Punto 3 Análisis del voto particular formulado en el expediente VS/0237/10 MOTOCICLETAS.**
- **23 de Marzo de 2017 Punto 3 Análisis de los votos particulares formulados en los expedientes VS/0037/08 COMPAÑÍAS DE SEGUROS DECENAL y S/DC/0512/14 TRANSPORTE BALEAR DE VIAJEROS.**
- **9 de Marzo de 2017 Punto 3 Análisis del voto particular formulado en el expediente S/DC/0511/14 RENFE OPERADORA.**
- **16 de Febrero de 2017 Punto 3 Análisis del voto particular formulado por el Consejero Torremocha, en el expediente VS/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES.**

- **12 de Enero de 2017 Punto 3 Análisis de voto particular en el expediente: S/DC/0560/15 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA 2.**
- **15 de Noviembre del 2016 Punto 3. Análisis votos particulares, Expediente S/DC/0555/15 PROSEGUR-LOOMIS.**
- **10 de Noviembre del 2016 Punto 3. Análisis de los votos particulares en los Expedientes VS/0179/09 HORMIGON Y PRODUCTOS RELACIONADOS; VS/0241/10 NAVIERAS CEUTA 2; y VS/0287/10 POSTENSADO Y GEOTECNIA.**
- **3 de Noviembre del 2016 Punto 3. Análisis del Voto Particular formulado por el Consejero F. Torremocha en el Expediente VS/0646/08 AXION-ABERTIS.**
- **27 de Octubre del 2016 Punto 3. Análisis del Voto Particular formulado por el Consejero F. Torremocha en el Expediente VS/0646/08 AXION-ABERTIS.**
- **6 de Octubre del 2016 Punto 3. Análisis de los votos particulares formulados por los Consejeros Torremocha y Valdés en los Expedientes VS/0646/08 AXION-ABERTIS; y SNC/DC/007/16 AGENCIAS DE VIAJE.**
- **15 de Septiembre del 2016 Punto 3. Análisis de los Votos Particulares formulados por el Consejero F. Torremocha en los Expedientes SAMAD/09/13 I HONORARIOS PROFESIONALES ICAM y SAMAD/09/13 II HONORARIOS PROFESIONALES ICAAH.**

4º esta pretensión del Presidente acogida incondicionalmente por los Consejeros Sra. Ortiz y Sr. Guinart, por cuanto nunca se han opuesto a la misma, **fueron sistemáticamente reprobadas** por mí y por el Ilustre Señor Consejero Don Benigno Valdés Díaz **por entender vulneraba el principio de legalidad y también el de seguridad jurídica**; y así consta expresamente en las Actas correspondientes.

5º los Órdenes del Día son **publicitados y enviados** por el Señor Secretario a los cinco Consejeros que conforman esta Sala de Competencia, a sus respectivas secretarías, a la Dirección de Competencia, al departamento de Promoción de la Competencia, a la Jefa de Prensa de la Comisión, etc. Lo que conlleva la agravante de publicidad y ello con fines espurios.

6º en una obviedad evidente que tal acontecer **tiene una finalidad coaccionante y obstruccionista a mi labor jurisdiccional y al desempeño de las funciones que tengo asignadas por Ley**. Conducta que, en todo caso, se adentra en la figura y tipo de la usurpación de funciones.

7º en todo caso, tras la promulgación y publicación de la Constitución española, los **Tribunales de Honor** fueron declarados anticonstitucionales y su aplicación **contra legem** incurra en el conocimiento del orden jurisdiccional penal.

Fecha ut supra.